



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR:
PS-09/2025**

ESPECIAL

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/173/2024

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAGISTRADA CAROLA ANDRADE
RAMOS

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTOS el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/173/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, como lo son las siguientes:

- De las constancias que obran en autos, se advierte que de la vista de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de la publicidad denunciada se desprende que la beneficiada de la misma fue Lucia Ariana Miranda Gómez, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral 6 postulada por el Partido Verde Ecologista de México y **no fue emplazada** en el presente procedimiento especial sancionador.

Máxime que la Sala Superior atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-468/2021, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben acreditarse, entre otros, el elemento personal en donde establece que puede ser realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, **candidatos** y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

- A su vez, **omitió emplazar** a la persona física que se ostenta como propietaria de “Conexión Noticias”, la cual reconoce que la publicación materia de controversia en el presente procedimiento especial sancionador fue pautado o pagado por él.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 17/2011 de Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad instructora tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de



Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de admisión de veintisiete de enero, los emplazamientos emitidos, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de trece de febrero; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Emplazar** adicionalmente del Partido Verde Ecologista de México a Lucia Ariana Miranda Gómez, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral 6 postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
2. **Emplazar** adicionalmente del Partido Verde Ecologista de México a **Andrés Cruz Meza**, quien dice ser el propietario de **“CONEXIÓN NOTICIAS”**.
3. Requerir al Partido Verde Ecologista de México y Lucia Ariana Miranda Gómez, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral 6 postulada por el Partido Verde Ecologista de México, si derivado de la publicación denunciada tienen un vínculo directo (formal o material) con el señor Andrés Cruz Meza.
4. **Investigar** si Andrés Cruz Meza es militante del Partido Verde Ecologista de México.
5. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de las respectivas denuncias, la autoridad instructora **deberá emplazar de nueva cuenta** a la parte denunciada, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las

mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el entendido de que, deberán tomarse en consideración las omisiones observadas, a efecto de que sean subsanadas a fin de continuar con el procedimiento instaurado.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECADAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/173/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obra en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/173/2024, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad



PS-09/2025

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

VERSIÓN DIGITAL

